

**Verbal – única instancia - restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00474-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la **INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S**, representada legalmente por el señor JOSE LUIS VILLAMIZAR MALDONADO, a través de apoderado judicial, contra la sociedad denominada **EPK KIDS SMART S.A.S** representada legalmente por FREDDYS RAFAEL BONILLA BROCHERO; observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión; observado el despacho que la parte demandante no allegó con el escrito de demanda el contrato de arrendamiento del local comercial **original**, es en razón a ello, que se solicita a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que indique a éste despacho donde se encuentra el contrato original objeto de acción, lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 245 del C.G.P. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Requírase al demandante a través de su apoderado judicial, para que indique a éste despacho donde se encuentra el contrato original objeto de acción, en razón a lo motivado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00483-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM** representada legalmente por el señor JAIME RANGEL VERA, a través de apoderado judicial, contra los señores **LUIS ENRIQUE GARCIA y JAIME ALBERTO ROLON**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en lo que respecta a la medida cautelar de embargo y secuestro (sic) de los salarios y prestaciones sociales de la parte demandada, el despacho no accede, por cuanto la petición no es clara en el sentido de que el mandatario judicial de la parte ejecutante no manifiesta en qué proporción pretende el embargo y retención de las sumas de dinero, ya que solo se limitó a transcribir la norma que trata de la proporción de embargabilidad a favor de las cooperativas, pero no especifico la proporción a embargar; como tampoco expresa si los dinero objetos de cautela corresponden a **salarios o pensión** que devengan los demandados, ya que en el mismo escrito habla de salario y prestaciones sociales, y luego en el punto 3 refiere: *"adscrito a la alcaldía municipal de Cúcuta fondo pensiones"*; o si por el contrario los demandados laboran como adscritos a la referida alcaldía en la oficina de fondo de pensiones, por lo tanto no siendo clara la medida cautelar solicitada nos abstendremos en la parte resolutive de éste auto de decretar la misma; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **LUIS ENRIQUE GARCIA y JAIME ALBERTO ROLON**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM** representada legalmente por el señor JAIME RANGEL VERA, la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.580.000,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la **letra de cambio** anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde **02 de diciembre de 2014**, hasta el 30 de junio de 2016.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **01 de julio de 2016**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo **singular mínima cuantía**.

TERCERO: Abstenernos de decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro (sic) de los salarios y prestaciones sociales de la parte demanda, en razón a lo motivado.

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

QUINTO: Téngase al abogado LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00484-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM, a través de apoderado judicial, contra las señoras IRMA SOFIA JAIMES CONTRERAS y CARMEN STELLA JAIMES CONTRERAS; y sería del caso proferir el correspondiente mandamiento de pago, si no se observara que el título valor pagaré objeto de ejecución anexo al escrito de demanda (folio 2) no reúne los requisitos para exigirse ejecutivamente, porque a pesar de que se estipuló fecha para ser cancelada la primera cuota, 30 de junio de 2016, el referido título carece de la cantidad de cuotas a pagar, ya que solo se estableció la fecha de la primer cuota, pero nada se dijo referente a cuantas cuotas deben ser canceladas, ni el monto de las mismas; no cumpliéndose así con lo consagrado en el artículo 422 del Código General Proceso, ya que debido a la característica de **literalidad del título valor, debió llenarse lo correspondiente a la fecha de exigibilidad en el mismo título, para efecto de la ejecución, ya que dicha fecha debe estar inserta en el cuerpo del título valor, o en su defecto debió establecerse la cantidad de cuotas para poder con ello determinar con precisión la fecha de vencimiento del pagaré objeto de acción**; por lo tanto el soporte de la presente acción, es inexistente, itero, ya que carece del registro de forma de vencimiento, como así lo establece el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio; por lo que el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado; en consecuencia, se

RESUELVE:

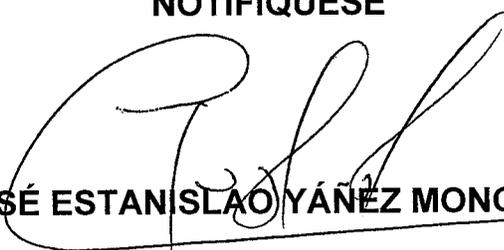
PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase al abogado LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

